

. Admistración de Justicia JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN N ° 5

ARGANDA DEL REY

ASUNTO: Juicio verbal n °

DTE:

ES COPIA

DDO:

SENTENCIA N ° 137/15

En Arganda del Rey, a 24 de junio de 2015.

Don, juez de refuerzo del Juzgado de Prumera Instancxa e Instrucción N ° 5 de Arganda del Rey, ha examinado los autos de juicio verbal 129/2015, en el que han intervenido :

- 1) Como demandante,, defendido por letrado .
- 2) Como demandado ,

Examinados los autos y las normas aplicables al caso, dicto esta sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIBfERO . La parte demandante interpuso demanda de j uicio verbal el 13 de febrero de 2015 contra la demandada arriba reseñada . Expresó la actora en su escrito los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos para sustentar su pretensión y terminó suplicando al Juzgado: "...dicte en su día sentencia por la que condene a la demandada a que abone a mi mandante la cantidad de 703,36 euros, más los intereses legales que correspondan, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada" .

SEGUNDO. El 26 de febrero de 2015 se dictó en este juzgado decreto por el que se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada y se convocó a las partes el 24 de junio de 2015 para celebrar la vista regulada

TERCERO. El demandante compareció a la audiencia en la fecha señalada. El demandado, en cambio, no compareció, pese haber sido citado con las prescripciones legales. Por ello, sedeclaró en rebeldía. En la vista, la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó la condena

en los términos pedidos en Madrid la demanda, quedando así los autos vistos para sentencia tras la práctica de la prueba admitida .

AdmhEtr ciónde Justich En la v 1 sta se propusieron, admitieron y se

practicaron las pruebas que constan en el soporte informático que la grabó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIIORO .

El demandante, ejercita contra la demandada, , una acción de reclamación de cantidad de 703,36 euros en concepto de los daños y perjuicios que, a su juicio, la demandada le ha causado por el negligente cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre ambos .

La versión de los hechos expuesta por el demandante y que sirve de base a su reclamación es la siguiente. El 20 de diciembre de 2013, el actor compró a la entidad demandada un perro raza nesty. El 25 de diciembre de 2013, de madrugada, el animal comenzó a defecar en cantidades ingentes y a sentirse muy débil. El 26 de diciembre de 2013, lo llevó al Hospital Veterinario Moncán, donde, tras diagnosticarle el parvovirus , el animal fue ingresado y tratado hasta recibir el alta el día 29 de diciembre de 2013. El demandante tuvo que abonar al centro veterinario 703,36 euros por el tratamiento y las atenciones que recibió el animal durante su enfermedad.

Ahora reclama esa cantidad a la demandada , porque entiende que ha sufrido este quebranto económico a causa de la negligencia de esta, que, faltando a la diligencia profesional que le era exigible, le vendió un perro en mal estado de salud.

El demandante aporta , como doc . 1, el contrato de compraventa del perro con la demandada ; como doc . 2, el informe del Hospital Veterinario donde consta la enfermedad padecida por el animal; y como doc. 3 y 4, las facturas satisfechas al Hospital por los servicios prestados, cuya cuantía asciende a 703,36 euros.

SEGUNDO .

La acción que ejercita el actor se funda en el art. 1101 CC. Este precepto dispone: 'Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrir en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas" . Entiende el demandante que su contraparte ha incurrido en negligencia, en los términos previstos por el art. 1104 CC: culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" .

Lleva razón el actor al considerar que la conducta de la demandada al cumplir sus obligaciones contractuales ha sido negligente. Según declaró la testigo, la Madridveterinaria que asistió al animal,

el período de incubación del parvovirus es de unos 7 a 14 días. Si el 24 de diciembre



e produjeron los síntomas, significa que el día de la compra,

ya
co
an
an

pe
(a
CA
qu
de
re
ve
y
cl

ex
pe
ac
ob
co

pa
im
oc
vi
el
co
po
de
CC
pe
la
se
de
cl
pa
To
re
de
do
es

TE

del
qu
der
el
oc
pac
aci
es



cuatro días antes, también y los días inmediatamente anteriores, el virus ya se estaba incubando en el interior del animal .

Aunque la presencia del parvovirus en el organismo del perro que iba a venderse no fuera apreciable a simple vista (así lo explicó la testigo veterinaria) la demandada , como profesional dedicada al comercio de perros que actúa en el tráfico ante un consumidor como el demandante, debió emplear todos los medios necesarios (análisis médicos, revisiones, etc.) para verificar que el perro que puso a la venta y ofreció al actor estaba en condiciones de ser recibido y no con una grave enfermedad que dio lugar a su ingreso en la clínica veterinaria.

En los términos del art. 1104 CC, esta era la diligencia exigible a la demandada , dadas las circunstancias de su persona, por ser un empresario profesionalmente dedicado a la actividad de venta de animales, y dada la naturaleza de la obligación, por tratarse de una relación de desigualdad con un consumidor .

Así pues, la demandada no empleó la diligencia exigible para comprobar el buen estado del perro que vendió . Ello implica que actuó con negligencia contractual. Tal negligencia ocasionó que el comprador recibiera un perro enfermo y que se viera obligado a costear un tratamiento veterinario para que el can recuperara la salud. El desembolso de este gasto constituye un perjuicio patrimonial para el actor originado por el irregular cumplimiento del contrato por parte de la demandada, de manera que, en aplicación del invocado art. 1101 CC, esta debe indemnizar el perjuicio sufrido . Y este perjuicio no es otro que los 703,36 euros reclamados, que fue la cantidad abonada por el demandante al Hospital veterinario, según acredita las facturas aportadas como docs . 3 y 4 y la declaración de la testigo..... empleada de la clínica, quien en juicio aseguró que el demandante había pagado esta suma a su empleadora.

Todas estas consideraciones, unidas al hecho de que la rebeldía de la demandada le ha impedido negar las alegaciones de su contraparte, impugnar la autenticidad o validez de los documentos o negar la existencia de la deuda, conducen a estimar la acción ejercitada.

TERCERO .

Respecto de la obligación de pagar intereses moratorios, debe decirse lo siguiente. La demandada incurrió en mora desde que la actora le exigió el pago de los 703,36 euros en la demanda el 13 de febrero 2015 (art. 1100 CC) . Por tanto, según el art. 1101 CC, debe indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados por la mora, que se traducen el pago del interés pactado o establecido desde la fecha de reclamación, de acuerdo con el art. 1108 CC. Tal interés, como no hay pacto, es el legal del dinero.



CUARTO .



Puesto que la demandada ha visto desestimadas sus pretensiones, debe asumir el pago de las costas. Así lo prescribe el art. 394 LEC. Aunque la intervención de letrado no es obligatoria en este proceso por ser la cuantía inferior a 2.000 euros, las costas deben incluir los honorarios por los servicios prestados por el letrado del demandante, porque este reside en Madrid, fuera del partido judicial de Arganda del Rey. Así lo indica el art. 32.5 LEC.

FALLO

En virtud de lo expuesto en esta sentencia, decido:

1 . Estimar la demanda y condenar a a pagar a 703,36 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual , más el interés legal devengado por esta cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda el 13 de febrero de 2015

2 . Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes , haciéndoles saber que contra ella, por ser la cuantía del proceso inferior a 3.000 euros, no cabe recurso alguno, según lo prescrito en el art. 455.1 LEC.

Así lo acuerdo yo,, de refuerzo del juzgado de primera instancia e instrucción n ° 5 de Arganda del Rey .